



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 561/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.E.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 509/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 31 de agosto de 2007, sobre las 09:15 horas, mientras transitaba por la calle Tanausú, en la confluencia con la calle Guía Isora, sufrió una caída a causa de los restos de una papelera, allí situada, y que había sido quemada recientemente, sufriendo por dicha causa un esguince en su muñeca y tobillo izquierdo, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 1 de agosto de 2007. Su tramitación se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de los trámites establecidos por la normativa de aplicación.

El 2 de marzo de 2010, se emitió el informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar la resolución y notificarla.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

4. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido.

5. La interesada sólo ha presentado como elemento probatorio una declaración jurada de una testigo presencial. Sin embargo, su testimonio no se ve corroborado por ningún otro elemento probatorio directo o, al menos, indiciario, pues según señala el informe preceptivo del Servicio la papelera se colocó en dicho lugar en 2001, continuando allí en la actualidad, sin que en este periodo haya sido objeto de acto vandálico alguno, no observándose que el pavimento situado bajo ella sea deslizante.

Además, ni las cuadrillas de limpieza, que pasaron por la zona sobre las 10:30 horas, ni la Policía Local, tuvieron constancia alguna de que la misma fuera quemada o que hubiera algún vertido deslizante en dicha zona.

6. No se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución de

carácter desestimatorio, se considera conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.